



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **16/CCP-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Carreteras de Cuota Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“Solicito copia digital del estudio de costo-beneficio relacionado con la construcción del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México-Puebla en la Zona Metropolitana de Puebla.”

II. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio la respuesta siguiente:

“...de acuerdo a la respuesta emitida por la Subdirección de Seguimiento Técnico de este Organismo, área responsable de atender su solicitud y, de conformidad a lo establecido en los artículos 3,5,12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 156 fracciones I y IV, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

*Por lo que hace al “Viaducto Elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del Km 115+000 hasta el kilómetro 128+300 en la zona Metropolitana de Puebla”; se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mediante el Acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, celebrada el día doce de enero del año dos mil dieciocho, en la cual se confirma la reserva de la información relativa al **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO PUEBLA, A PARTIR DEL KILÓMETRO 115+000 HASTA EL KILÓMETRO 128+300,***



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, en virtud de encontrarse en Auditoría.”

III. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. Mediante proveído dictado el dos de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **16/CCP-01/2018**, turnando el asunto al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

VI. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; ordenándose dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo copia certificada del **“ANEXO 6.- PROYECCIÓN DE AFOROS VEHICULARES”** del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación, y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del KM 115 + 000 hasta el KM 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla. En la misma fecha, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada por proveído de veintiséis de febrero del propio año; en esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la difusión de sus datos personales y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por acuerdo dictado el doce de abril de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que era necesario realizar un estudio minucioso de las constancias que lo integran.



IX. El once de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la reserva de la información que solicitó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, al informarle que el Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto Elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del Kilómetro 115+000 hasta el Kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla y sus anexos, es información reservada, pero que él no solicitó eso, sino el estudio costo beneficio de la obra; sin embargo, refirió que de formar parte dicho documento del título de concesión, solicitaba su desclasificación para que ésta le fuera entregada.

La responsable, por su parte, al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló que el anexo seis del citado título de concesión, denominado “*Proyección de aforos vehiculares*”, se refiere precisamente al estudio costo-beneficio de la obra, y que tal como lo hizo del conocimiento del hoy recurrente en un alcance de respuesta, el título de concesión y sus anexos, fueron clasificados como reservados, por encontrarse en un proceso de auditoría.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de respuesta otorgada a la solicitud registrada con el número de folio 00000418, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación, y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del KM 115 + 000 hasta el KM 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, constituyen indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en cincuenta fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - 1)** Acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
 - 2)** Respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00000418, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dirigida al solicitante.
 - 3)** Oficio CCP/UT/005/2018, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al hoy recurrente, relativo al alcance de respuesta a la solicitud de información.



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso:	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

- 4) Memorandum número CCP/DAST/SUBST/0002-BIS/2018, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho suscrito por el Subdirector de Seguimiento Técnico, adscrito a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico, a través del cual, remitió la actualización de la Prueba de Daño para que fuera sometida al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.
- 5) Prueba de Daño realizada por la Subdirección de Seguimiento Técnico, adscrita a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico de ese sujeto obligado, respecto de la reserva de la información del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA, A PARTIR DEL KM 115 + 000 HASTA EL KM 128+300, EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.
- 6) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del organismo público descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.
- 7) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, por parte del sujeto obligado, a través del que remitió alcance de respuesta.
- 8) Oficio número SC-T-856/2016, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de Auditoría a Gasto Corriente por ausencia del Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Carreteras de Cuota Puebla, a través del cual, comunicó el inicio de la auditoría número 1211-DS-GF, denominada Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla de la Cuenta Pública 2015.



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

9) Oficio número SC-T-1599/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Carreteras de Cuota Puebla, a través del cual, solicitó información específica del proyecto con ejercicio 2016 indicada en el Anexo VI: Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla.

10) Oficio número SC-SAGC-600/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual, remitió entre otros, información específica del proyecto con ejercicio 2016: Construcción del Segundo Piso de la autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del “ANEXO 6.- PROYECCIÓN DE AFOROS VEHICULARES” del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación, y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del KM 115 + 000 hasta el KM 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso:	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados en su conjunto.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Carreteras de Cuota Puebla, a través de la cual pidió que se le proporcionara copia digital del estudio *costo-beneficio* relacionado con la construcción del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México-Puebla en la Zona Metropolitana de Puebla.

En respuesta, la autoridad de referencia, le hizo saber que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, sustentando esto, en el acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual, se confirmó la reserva de la información relativa al *TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO PUEBLA, A PARTIR DEL KILÓMETRO 115+000 HASTA EL KILÓMETRO 128+300, EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS*, en virtud de encontrarse en auditoría.

En ese tenor, el hoy recurrente expresó su inconformidad con la respuesta, aduciendo que la información que solicitó al sujeto obligado, se refiere al estudio del costo – beneficio, relacionado con la obra del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México-Puebla, en la Zona Metropolitana de Puebla y no, el título de concesión; sin embargo, precisó que si del análisis al referido título se desprendía que el estudio que pidió forma parte de sus anexos, solicitaba la desclasificación de este documento, aduciendo que el multicitado título es público y en razón de ello, no se justificaba la reserva.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, en síntesis, alegó lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...4. Con fecha veinte de febrero del presente año, mediante oficio número CCP/UT/005/2018, signado por el C. ..., Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público, dando alcance al oficio de fecha treinta y uno de enero del mismo año, respecto de la solicitud con número de folio 00000418 con el cual se hace del conocimiento al solicitante lo siguiente, mismo que se agrega como ANEXO 3:

“...PRIMERO.- Que mediante Sesión celebrada con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, previa actualización de la prueba de daño por parte del Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, determinó confirmar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente al TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA, A PARTIR DEL KM 115 + 000 HASTA EL KM 128+300, EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de subsistir las causales de reserva de la información.

SEGUNDO.- Es importante indicar que el TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA, A PARTIR DEL KM 115 + 000 HASTA EL KM 128+300, EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, encuadra en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la PROYECCIÓN DE AFOROS VEHICULARES (ANEXO 6) que la concesionaria consideró como costo-beneficio para el proyecto de construcción del Viaducto Elevado, sustenta la rentabilidad del proyecto, el cual forma parte de los anexos y es parte sustancial del Título de concesión como hacemos referencia, la auditoría se encuentra en proceso, Por lo que la difusión de información solicitada causaría un acto de imposible reparación para dicho procedimiento de verificación y auditoría que se sigue.

TERCERO.- Por lo anterior expuesto manifiesto que, este Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, se encuentra imposibilitado a proporcionar la información por usted solicitada toda vez que como se expresó en el PRIMER Y SEGUNDO punto, el multicitado Título de concesión y sus anexos se encuentran reservados, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla-

CUARTO.- Por lo que la difusión de la información podría ocasionar un daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar, alterar y errar en la decisión de la Auditoría Superior de la Federación



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

para el estudio de la auditoría antes citada por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogadas durante la secuela del procedimiento; situación que indiscutiblemente podría derivar en el ánimo y en el razonamiento del Auditor. ...”

No omito manifestarle que al mismo se añadieron la Prueba de Daño que se adjunta como ANEXO 4 y el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado, denominado Carreteras de Cuota-Puebla que se adjunta como ANEXO 5. ...”

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...i. En relación al costo-beneficio, es importante aclarar que la Concesionaria consideró como costo-beneficio para el proyecto de construcción del Viaducto elevado, el “PROYECCIÓN DE AFOROS VEHICULARES” (ANEXO 6), mismo que sustenta la rentabilidad del mencionado proyecto, y el cual forma parte integral del TÍTULO DE CONCESIÓN, explico por qué:

Con fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó al Gobierno del Estado un subsidio en materia de infraestructura carretera, para la construcción del Viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México – Puebla a partir del km 115+000 al km 128+300 en la zona metropolitana de Puebla.

En esa tesitura, el Viaducto Elevado forma parte de una concesión estatal.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido por el inciso d) del numeral IV de los Lineamientos “U002 Programa de Apoyo para Infraestructura Carretera” que establecen lo siguiente: “...IV.- Requisitos: para ser elegible el otorgamiento de recursos a que se refieren los presentes lineamientos, los sujetos mencionado en el punto III, que en lo sucesivo se denominarán “La Entidad Federativa”, deberá presentar a la “SCT”: ... d) Los postulantes, deberán demostrar que los proyectos susceptibles de recibir el apoyo del Programa, cuentan según sea el caso, con proyectos ejecutivos, evoluciones financieras y técnicas que aseguren su factibilidad...” Por lo anterior, el estudio de costo - beneficio considerado así por la Concesionaria el cual sustenta la rentabilidad del proyecto de construcción del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México – Puebla en la Zona Metropolitana de Puebla, de nombre “PROYECCIÓN DE AFOTROS VEHICULARES” y que consta de seis hojas, forma parte integral como (anexo 6) del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA, A PARTIR DEL KM 115 + 000 HASTA EL KM 128+300, EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA.

Expediente que se encuentra clasificado en el Organismo en su modalidad de reserva como lo justifico con la Prueba de Daño y su respectivo memorándum número CCP/DAST/SUBST/002-BIS/2018, con el que se solicita su reserva, los cuales adjunto al mismo como ANEXO 4 y la Primera Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que confirma la clasificación de la información, ya que se encuentra en auditoría por la Auditoría Superior de la Federación de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 que a la fecha no han concluido, ANEXO 5.

...



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

ii. Por otro lado, el hoy recurrente manifiesta que “pero además, como se observa en la respuesta que otorgó la SCT ... el título de concesión si es público (se adjunta) por lo que no se justifica la reserva. ...

Ahora bien, la clasificación de la información en su modalidad de reservada se justifica con la prueba de daño y fue expedida observando, en su primer término, la facultad que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla señala en su artículo 123 fracción V, que dice ...

Véase lo siguiente, en cuanto al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y que a la letra dice: “...”

También en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el sujeto obligado tiene la obligación que toda información en su poder, estará a disposición de toda persona en los términos y plazos de esa Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades. Ahora bien, la información solicitada por el recurrente forma parte de la prueba de daño realizada por la Subdirección de Seguimiento Técnico, adscrita a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, respecto de la reserva de la información del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación, y mantenimiento del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México – Puebla, a partir del km 115 + 000 hasta el km 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla y sus anexos, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho. ...

... expreso a Usted que los procesos de auditoría de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 que se han hecho mención en párrafos precedentes aún no han concluido por lo que el supuesto por el cual se determinó reservar la información, es procedente su no divulgación, por tanto se considera que la divulgación o revelación de dicha información, a fin de no obstruir las actividades de la auditoría relativa hasta que se dicte la resolución correspondientes y esta cause estado, pues de lo contrario se contravendría lo establecido por la propia Ley que rige la materia. ...”

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso:	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

El recurrente en los motivos de inconformidad señaló que si bien la solicitud que realizó al sujeto obligado consistió en el estudio costo – beneficio de la obra



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

referente al viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México – Puebla en la Zona Metropolitana de Puebla, la respuesta de éste fue en el sentido de decirle que el título de concesión relacionado con la mencionada obra se encuentra clasificada como reservada, por lo que ante ello, pidió que en caso que el estudio solicitado formara parte del título de concesión, se desclasificara éste y se le hiciera entrega de lo que pidió.

Al respecto, el sujeto obligado informó a este Instituto, que con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, efectivamente dio respuesta al solicitante, hoy recurrente, en los términos que señaló éste y posteriormente, el veinte de febrero del propio año, mediante el oficio CCP/UT/005/2018, de esa misma fecha, dio un alcance de respuesta, a través del cual, le precisó que en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, previa actualización de la prueba de daño por parte del Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia, determinó confirmar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente al *TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA, A PARTIR DEL KM 115 + 000 HASTA EL KM 128+300, EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS*, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de subsistir las causales de reserva de la información y que, en específico el anexo VI, del citado título, denominado *PROYECCIÓN DE AFOROS VEHICULARES*, la concesionaria la consideró como costo-beneficio para el proyecto de construcción del Viaducto Elevado, el cual es parte sustancial del título de concesión, ya que dicho documento tiene que ver precisamente con la operación y objeto de la concesión, por lo que, al encontrarse



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

la auditoría en proceso, la difusión de la información solicitada causaría un acto de imposible reparación para dicho procedimiento de verificación y auditoría, en razón de ello, se encontraba imposibilitado para proporcionarle lo solicitado y que, al efecto, envió vía electrónica al recurrente, la prueba de daño que realizó el Subdirector de Seguimiento Técnico, adscrito a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico, así como, el acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, en la que se confirmaba la clasificación de la información.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros, las citadas constancias en copia certificada, es decir, la prueba de daño que presentó el Subdirector de Seguimiento Técnico, adscrito a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico, así como, el acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia del organismo público descentralizado denominado Carreteras de Cuota – Puebla, celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual, se analizó la citada prueba para determinar lo procedente.

Al respecto, el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado “Carreteras de Cuota-Puebla”, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, en la parte que nos interesa, contiene lo siguiente:

“...III.- Discusión y en su caso confirmación, modificación o revocación de la PRUEBA DE DAÑO REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO TÉCNICO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADA “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA”, RESPECTO DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, derivada de la solicitud de Acceso a la información, formulada por el C. ..., a través de la Plataforma Nacional



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso:	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

de Transparencia, y registrada con el número de folio 00000418 se procede al estudio de la misma al tenor siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, fue presentada vía Plataforma Nacional y dirigida a este Organismo, la solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente: [...]

II.- La Unidad de Transparencia del Organismo mediante memorándum número CCP/UT/003/2018, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, se turnó a la Subdirección de Seguimiento Técnico, adscrito a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, con el objeto de se dé la atención correspondiente.

III.- Mediante similar con número CCP/DAST/SUBS/002-BIS/2018, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el cual fuera recibido el mismo día del mismo mes y año, la Subdirección de Seguimiento Técnico, adscrito a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico, en respuesta al memorando citado en el resultando que antecede, informó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, lo siguiente: “...Con relación a la solicitud de información mediante la cual se solicita copia digital del estudio costo – beneficio ...”, le envió la actualización de la Prueba de Daño, para que sea sometida al Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado y, Clasificada en su modalidad de Reserva por estar en Auditorías.

IV.- El Titular de la Unidad de Transparencia, remitió al Presidente del Comité de Transparencia del Organismo, memorándum número CCP/UT/004Bis/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, y recibido el mismo día del mes y año, a través del cual solicitó lo siguiente:

“...Me refiero al memorando número CCP/UT/003/2018, signado por el Subdirector de Seguimiento Técnico, fechado y recibido en esta Unidad el diez de enero del año en curso, mediante el cual comunica la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, y que fuera requerida mediante la solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia... Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito solicitarle, tenga a bien convocar, con carácter de urgente, a una Sesión del Comité de Transparencia de este Organismo, a efecto de resolver respecto de la clasificación de la información en cita...”

Este Comité de Transparencia del “ORGANISMO”, procede a analizar las consideraciones de derecho expuestas por la Subdirección de Seguimiento Técnico, adscrito a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico, respecto de la clasificación de la información detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, por los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Organismo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento respecto de la reserva de la información consistente en PRUEBA DE DAÑO REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO TÉCNICO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA”, RESPECTO DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, de conformidad con los artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción II y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado por la Subdirección de Seguimiento Técnico, adscrita a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico, somete a consideración la siguiente

PRUEBA DE DAÑO...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los puntos sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y;

Se somete a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", la clasificación de la información en su modalidad de reservada contenida en el TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA Y SUS ANEXOS, así como la actualización de la prueba de daño, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00000418.

HECHOS

Primero.- El día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla" determinó aprobar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente a la tarifa establecida para el recorrido total y/o costo por kilómetro recorrido por la SCT; el importe total de la obra y el porcentaje de avance actual física de la obra relativa a la CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA, toda vez que mediante oficio número SC-T-856/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, la Auditoría Superior de la Federación comunicó a este Organismo que con fecha 19 de mayo del mismo año se iniciaría la auditoría número 1211-DS-GF denominada Construcción del Segundo Piso de la Autopsita México – Puebla, en el Estado de Puebla, de la cuenta Pública 2015, ..., por lo que de conformidad con lo que establece la fracción V, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera como información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

SEGUNDO.- Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, determinó confirmar, por unanimidad, la clasificación de la información del porcentaje de avance



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

financiero a la CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA, en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que subsistían las causales de reserva de la información.

TERCERO.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla” determinó aprobar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente al TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, ..., en su modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por sesión celebrada con fecha once de abril de dos mil diecisiete, previa actualización de la prueba de daño por parte del Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, determinó confirmar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente al TÍTULO DE CONCESIÓN, ... en su modalidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de subsistir las causales de reserva de la información.

QUINTO.- Mediante sesión celebrada con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, previa actualización de la prueba de daño por parte del Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, determinó confirmar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente al TÍTULO DE CONCESIÓN ..., en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de subsistir las causales de reserva de la información.

Finalmente, en Sesión celebrada con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, previa la actualización de la prueba de la prueba de daño por parte del Departamento Consultivo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, determinó confirmar, por unanimidad, la clasificación de la información correspondiente al TÍTULO DE CONCESIÓN ... y SUS ANEXOS, en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de subsistir las causales de reserva de la información.

SEXO.- Mediante Oficio número SC-T-856/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis ..., la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, ordena la auditoría número 1211-DS-GF denominada Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla de la Cuenta Pública 2015 ...

SÉPTIMO.- Mediante oficio SC-T-1599/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis y recibido en este Organismo el mismo día, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, solicitó a este sujeto obligado la información específica del proyecto con ejercicio 2016 relativa a la Construcción del Segundo



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla, como información preliminar para la planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

OCTAVO.- Asimismo, por oficio SC-SAGC-600/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ..., la Secretaría de la Contraloría notificó a este Sujeto Obligado que fue remitida la información relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México Puebla en el Estado de Puebla a la Auditoría de Inversiones Fiscales Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de iniciar la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

... es preciso referir que la auditoría como proceso sistemático en el que, de manera objetiva, se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada, lo que permite tener un control de las acciones efectuadas por este Organismo y, derivado de la revisión que realiza el Órgano de Fiscalización se puede señalar o precisar si las acciones efectuadas por el Gobierno del Estado son las correctas.

La importancia de que se lleve a cabo una auditoría, radica en que, a través de este proceso, se puede determinar si los gobiernos están actuando conforme a los criterios precedentes para la aplicación del recurso, lo que da como resultado gobiernos abiertos y más transparentes, ...

NOVENO.- En tal tesitura y en atención a la solicitud de acceso a la información recibida a través de la Plataforma nacional de Transparencia, con número de folio 00000418, formulada por el C., dirigida a este Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", se requirió la información, que se encuentra en posesión de este sujeto obligado, que en su parte medular a la letra dice:

En esa virtud, resulta menester actualizar la prueba de daño respecto de la información que se encuentra clasificada en su modalidad de Reservada, a efecto de que el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, se encuentre en aptitud de determinar si aún persisten las causas por las cuales avaló la reserva de la información de mérito.

Acorde a lo previsto en los artículos 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 119, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en vigor, en relación con los numerales Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ... me permito someter a consideración del Comité de Transparencia ..., la actualización de la prueba de daño relativa a la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

... 3.- Mediante oficio número SC-T-856/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis ... la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, ordena la auditoría número 1211-DS-GF denominada Construcción de Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla de la Cuenta Pública 2015 ...

4.- Con oficio SC-T-1599/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis ..., la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, solicitó a este sujeto obligado la información específica del proyecto con ejercicio 2016 relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Puebla, como información preliminar para la planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

5.- Por oficio SC-SAGC-600/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ... la Secretaría de la Contraloría notifico a este Sujeto Obligado que fue remitida la información relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México Puebla en el Estado de Puebla a la Auditoría de Inversiones Fiscales Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de iniciar la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

6.- En ese orden de ideas, al encontrarse en un proceso de verificación y auditoría la información solicitada seguido por la Auditoría Superior de la Federación, resulta inconcuso que la información referente al Título de concesión en mérito, debe considerarse como reservada, resultado, por ende, procedente su no divulgación a fin de no obstruir las actividades de la auditoría relativa hasta que se dicte la resolución correspondiente y ésta cause estado, pues de lo contrario se contravendría lo establecido por la propia Ley que rige la materia.

7.- Ahora bien, resulta menester precisar que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que estrictamente la Ley les permite a fin de brindar certeza jurídica a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. De conformidad con el artículo 123, 124 y 125 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan: ...

8.- No obstante lo anterior, cabe precisar que la prueba de daño se demuestra en el caso concreto, considerando que de divulgarse la información solicitada, misma que se encuentra vinculada con el procedimiento del cual forma parte la información que fuera requerida por la Auditoría Superior de la Federación, impediría que se lleve a cabo el debido proceso a efecto de determinar la exacta aplicación y el debido manejo de los recursos financieros involucrados dentro de la concesión respectiva, por ende se obstaculiza la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado a este Organismo, por el posible indebido manejo de recursos, perjudicando de esta manera los beneficios que dicha concesión genera para la población, interés social constitucionalmente tutelado, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.

9.- Luego entonces, existe el interés particular del ciudadano de recibir la información solicitada, asimismo, el interés de vigilar que no se obstruya el procedimiento respectivo, así bien cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, se deben atender a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y III) La proporcionalidad, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Por tanto, se encuentran en conflicto, por una parte, el debido proceso seguido en la auditoría en cita, por la otra, el derecho de la información del ciudadano. En consecuencia, el derecho o principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. ...

10.- Luego entonces, resulta improcedente otorgar al ciudadano una información que, a obvias luces, se encuentra clasificada por la ley como reservada.

...



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso:	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

PRUEBA DE DAÑO

Este Sujeto Obligado, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan en este acto la ponderación del daño que se pretende evitar al hacer pública la información protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir, de los límites del derecho humano de Acceso a la Información. De esta manera, tiene como elementos para acreditar la Prueba de Daño con fundamento en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas ya que encuadra en su modalidad de reservada dentro de los supuestos señalados.

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones...”

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 00000418: ..., representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público, en virtud de que los trabajos de fiscalización de las Cuentas Públicas 2015 y 2016 por parte de la Auditoría Superior de la Federación relativos a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México Puebla en el Estado de Puebla, por lo que incluye lo referente al TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA y SUS ANEXOS, supuesto que encuadra, ya que la PROYECCIÓN DE AFOROS VEHICULARES (ANEXO 6) que la concesionaria consideró como costo-beneficio para el proyecto de construcción del Viaducto Elevado, sustenta la rentabilidad del proyecto, el cual forma parte de los anexos y es parte sustancial del Título de Concesión como hacemos referencia, la auditoría se encuentra en proceso, actividad que encuadra en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que la difusión de la información solicitada causaría un acto de imposible reparación para dicho procedimiento de verificación y auditoría que se sigue, misma que es demostrable con los oficios:

Oficio número SC-T-856/2016 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis ... la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, ordena la auditoría número 1211-DS-GF denominada Construcción de Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla de la Cuenta Pública 2015 ...



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Oficio SC-T-1599/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis ..., la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, solicitó a este sujeto obligado la información específica del proyecto con ejercicio 2016 relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla, como información preliminar para la planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

Oficio SC-SAGC-600/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ... la Secretaría de la Contraloría notifico a este Sujeto Obligado que fue remitida la información relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México Puebla en el Estado de Puebla a la Auditoría de Inversiones Fiscales Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de iniciar la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

Por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría Influenciar, alterar y errar en la decisión de la Auditoría Superior de la Federación para el estudio de la auditoría antes citada por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela del procedimiento; situación que indiscutiblemente podría derivar en el ánimo y en el razonamiento del Auditor.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda ya que dicha información se encuentra íntimamente vinculada con la solicitada por la Auditoría Superior de la Federación a efecto de iniciar la Planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2015 y 2016, por ende, su entrega obstruiría el procedimiento para determinar el correcto uso de los recursos que intervienen dentro de la concesión respectiva.

La Planeación de la Fiscalización se realiza con objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si ésta se ajustó a las disposiciones normativas aplicables y constatar la consecución de los objetivos de los programas de gobierno.

Es importante observar, que toda vez que uno de los objetivos de este Gobierno es transparentar el manejo eficaz, productivo y honesto de los recursos públicos, a efecto de dar seguridad, certeza y confianza de la aplicación de los recursos, sin embargo la divulgación resultaría una violación a las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias; por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación es de primordial importancia al interés público general de que se difunda.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos en materia de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo el sujeto obligado del Estados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento de auditoría .

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

En el caso particular, tenemos que considerar como información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, las cuales están consagradas en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría para dar a conocer la información de la solicitud con número de folio 00000418: ... perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, toda vez que la divulgación de la información relativa a la Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla, solicitada por la Secretaría de la Contraloría del Estado y que a su vez remitió a la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de iniciar la Planeación de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2015 y 2016, impediría que se lleve a cabo el debido proceso a efecto de determinar la exacta aplicación y el debido manejo de los recursos financieros involucrados dentro de la concesión respectiva, por ende, se obstaculiza la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado a este Organismo, perjudicando de esta manera a los beneficios que dicha concesión genera para la población, interés social constitucionalmente tutelado, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.

Por lo que, hasta que ésta se encuentre concluida y sea emitida su aprobación correspondiente, las causales de clasificación se extingan, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido se podría afectar el resultado de la auditoría de mérito.

En tal tesitura, con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, el acceso a la información tiene sus limitantes que consisten entre otras, en que no se lastime el interés social, cuya preservación en el caso concreto corresponde a este Organismo por tener en su poder dicha información; de ahí que al resolver sobre cada situación, se deben exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante.

Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto.

En ese contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la información solicitada, por considerarse cubierto el derecho que tiene el ciudadano, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la información resulte contrario al interés social; luego entonces, debe valorarse el impacto que tendría en el interés social el otorgar dicha información, asimismo, tampoco deber asumirse, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el ciudadano respecto a su derecho de tener acceso a la información motivo del presente estudio, pues el fondo del asunto deber ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto y el interés general que, específicamente, podría



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

verse alterado por otorgarse la información contenido en el Título de Concesión de mérito y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 100, 104, 106 fracción I, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece lo siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. *Se confirma la clasificación de la información como reservada, lo relativo al folio 00000418 que refiere a todo lo concerniente sobre “EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA y SUS ANEXOS”; misma que abarca la solicitud en mención, por un plazo de 2 años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla resulta aplicable que el Presidente del Comité someta a consideración de este Comité de Transparencia, tanto la determinación de la reserva como la prueba de daño anteriormente descrita; tomando en consideración los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, la cual una vez analizada y discutida, se:

SE RESUELVE

PRIMERO.- *Este Comité de Transparencia del organismo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento respecto de la clasificación consistente en la PRUEBA DE DAÑO REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO TÉCNICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA”, RESPECTO DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA y SUS ANEXOS, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción II y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

SEGUNDO.- *SE CONFIRMA en su totalidad la clasificación de la información en su modalidad de reservada respecto del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA y SUS*



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

ANEXOS, realizada por la subdirección de seguimiento técnico, adscrita a la dirección de análisis y seguimiento técnico del organismo público descentralizado denominado “carreteras de cuota – puebla”, POR UN PERIODO DE 2 AÑOS O HASTA QUE SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA MISMA, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Acta. ...”

Derivado de lo anterior, es importante observar que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, confirmó la clasificación como reservada, de la información inherente al *Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla y sus anexos*, mediante la actualización de la prueba de daño, en virtud de que el citado título se encontraba clasificado como reservado, con anterioridad.

No obstante, no debemos perder de vista que la solicitud materia del presente recurso versó sobre el **estudio costo-beneficio**, relacionado con la construcción del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México-Puebla en la Zona Metropolitana de Puebla, en tales circunstancias, procederemos a analizar si la reserva argumentada por el sujeto obligado, se realizó de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, para llevar a cabo la clasificación de la información.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, si bien existe suficiente material probatorio del que es posible advertir que el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual, se confirmó la reserva del *Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del*



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla y sus anexos, derivó precisamente de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, también es cierto que, la referida clasificación, se realizó en su totalidad sobre un documento del cual, el hoy recurrente no pidió, es decir, dicha clasificación resulta ser general y no específica, tomando en consideración la petición, que en concreto se refiere a: “Solicito copia digital del estudio de costo-beneficio relacionado con la construcción del viaducto elevado de jurisdicción estatal sobre la autopista federal México-Puebla en la Zona Metropolitana de Puebla.”

Lo anterior es así, ya que, si bien para justificar la reserva a la que alude el sujeto obligado, señaló que se encontraban en curso las auditorías a las Cuentas Públicas dos mil quince y dos mil dieciséis y al efecto, sustentó esos argumentos en los oficios siguientes:

a) Oficio número SC-T-856/2016, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de Auditoría a Gasto Corriente por ausencia del Titular, de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Carreteras de Cuota Puebla, a través del cual, comunicó el inicio de la auditoría número 1211-DS-GF, denominada Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla de la Cuenta Pública 2015, al que anexó el **oficio número AECF/0386/2016**, de fecha seis de mayo de ese mismo año, signado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, dirigido al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Puebla (visible a fojas 95 y 96), oficio que en la parte conducente señala:



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

“El C. Auditor Superior de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aprobó el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. ...se emite la presente orden para realizar la auditoría al Gobierno del Estado de Puebla, número 1211-DS-GF, con título “Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla”, que tiene por objetivo fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable. La auditoría se efectuará a partir del día 9 de mayo de 2016, en las oficinas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicadas en ... y en las demás áreas vinculadas con las operaciones por revisar.”

b) Oficio número SC-T-1599/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido a la Directora General de Carreteras de Cuota Puebla, a través del cual, le solicitó lo siguiente:

“...por tratarse de un asunto de su competencia, remito copia del oficio DGAIFF-K-2587/2016, de fecha 24 de octubre del año en curso, signado por el Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la auditoría superior de la Federación (ASF), mediante el cual solicita la documentación e información preliminar para la planeación de la fiscalización de la cuenta Pública 2016. Al respecto, se solicita información específica del proyecto con ejercicio 2016 indicada en el Anexo VI: Construcción del Segundo Piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla. ...”

El anexo VI, del oficio DGAIFF-K-2587/2016, a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se advierte una relación de documentos que se solicitaron por parte de la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Puebla, todos de la construcción del segundo piso de la autopista México – Puebla.

c) Oficio número SC-SAGC-600/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, dirigido al Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales de la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual, remitió entre otros,



información específica del proyecto con ejercicio 2016: Construcción del Segundo Piso de la autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla.

Ahora bien, cabe destacar que de la relación de documentos solicitados a través del anexo **VI, del oficio DGAIFF-K-2587/2016**, descrito en el inciso b), es posible advertir que la Auditoría Superior de la Federación requirió al Gobierno del Estado de Puebla, toda la documentación referente a la construcción del segundo piso de la Autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla, con el fin de llevar a cabo, la fiscalización de la cuenta pública dos mil dieciséis; documento que como quedó señalado en el apartado de valoración de pruebas, cuenta con pleno valor, con el que se justifica precisamente que los documentos en él requeridos, se encuentran en un proceso de verificación y auditoría, solicitados por la Auditoría Superior de la Federación, quien es la facultada para llevar a cabo estos procedimientos.

Así también, debemos tomar en consideración que, la auditoría se refiere a un proceso sistemático en el que, de manera objetiva, se evalúan las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, con el fin de verificar si éstas se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada y en su caso, se realicen los señalamientos respecto a determinar si las acciones efectuadas por el Gobierno del Estado han sido las correctas y si la aplicación de los recursos se ha hecho de manera apropiada, tal como lo dispone la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su artículo 17.

En base a lo anterior y después de analizar los documentos solicitados por parte de la Auditoría Superior de la Federación, a través del anexo VI a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, se advierte que existe una relación de éstos con



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

el título de concesión para la construcción del segundo piso de la autopista México-Puebla, en el Estado de Puebla.

Ahora bien, para mayor claridad e ilustración de lo que implica el procedimiento de auditoría, se cita sólo para esos efectos, la Tesis Aislada P. XXIII/2009, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 15, con el rubro y texto siguiente:

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Conforme a la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Auditoría Superior de la Federación y los criterios, lineamientos y las Normas de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), la Auditoría Superior de la Federación cuenta con las siguientes atribuciones: 1. Realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados; 2. Realizar auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas federales, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente; 3. La atribución resolutoria, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes; y, 4. La atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos. Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, consistente en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, enfocándose a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales, precisamente con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto.”

Sentado lo anterior, debemos precisar que si bien, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, existen limitaciones al principio de publicidad de la información, las que están previstas en la propia Ley.

En ese tenor, el sujeto obligado realizó una clasificación general del título de concesión y sus anexos como información reservada, aludiendo como causal de la reserva, que esa información se encuentra en un proceso de auditoría; sin embargo, no debemos pasar por alto que, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los demás ordenamientos legales aplicables en materia de clasificación, son claros en establecer que la reserva de información, sólo es procedente al momento en que se presente una solicitud; es decir, ésta debe guardar congruencia con lo que se solicita, así como, que tal clasificación se adecúe a alguna de las hipótesis que en materia de clasificación de la información establece la propia Ley.

Al respecto, es viable puntualizar el proceso y requisitos que deben contener las resoluciones de las clasificaciones de reserva de la información que emitan los comités de transparencia, establecidos en la normatividad siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 111, dispone:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:
I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

En razón de lo expuesto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho,



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Al caso en estudio, el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ... V La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”



La interpretación del citado numeral nos permite establecer que para que se actualice esta causal de reserva de la información, deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Aquellas cuya difusión puedan obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En ese tenor, si bien, la información materia del presente recurso de revisión, se trata de información que fue solicitada por parte de la Auditoría Superior de la Federación, como se desprende del multicitado anexo VI, del oficio DGAIFF-K-2587/2016 (visible a foja 98), en tal sentido, el sujeto obligado, deberá en su caso, avocarse a llevar a cabo la clasificación de la documentación que se encuentra precisamente en auditoría, fundando y motivando dicha clasificación.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para éste Órgano Garante que el recurrente, adjuntó al presente medio de impugnación una copia del título de concesión (visible a fojas 13 a 23 del expediente), el cual mencionó que lo obtuvo a través de una solicitud de acceso a la información pública que realizó ante la



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, registrada con el folio número 0000900069417; en razón de ello, la clasificación que el sujeto obligado realizó mediante acta de sesión del Comité de Transparencia, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, del *Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla*, debe dejarse sin efecto, por lo que, el sujeto obligado deberá emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente, registrada con el folio 00000418, de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, en la que precise la temporalidad de reserva, estableciendo como máximo cinco años, o hasta que concluya la auditoría, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, fue solicitada diversa documentación por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, lo que trae como consecuencia que el agravio expuesto por éste sea fundado, ya que la respuesta otorgada no fue coherente con lo solicitado, lo que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del inconforme.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, deje sin efecto la clasificación del *Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla*,



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla, realizada mediante acta de sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, debiendo emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente, registrada con el folio 00000418, de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, en la que precise la temporalidad de reserva, estableciendo como máximo cinco años, o hasta que concluya la auditoría, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, fue solicitada diversa documentación por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que deje sin efecto la clasificación del *Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México Puebla, a partir del kilómetro 115+000 hasta el kilómetro 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla, realizada mediante acta de sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho debiendo emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente, registrada con el folio 00000418, de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, en la que precise la temporalidad de reserva, estableciendo como máximo cinco años, o hasta que concluya la auditoría, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, fue solicitada diversa documentación por parte de la Auditoría Superior de la Federación; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.*



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00000418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Folio del Recurso	RR00000318
Expediente:	16/CCP-01/2018

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de mayo de dos mil



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00000418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Folio del Recurso: **RR00000318**
Expediente: **16/CCP-01/2018**

dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **16/CCP-01/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

CGLM/avj